

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	07/03/2025 10:43	Fecha/hora resolución	07/03/2025 12:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000419
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102253	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SERVICIOS PROFESIONALES DE LIMPIEZA Y ASEO PARA EL ÁREA DE SALUD DE POÁS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000218	17/02/2025 14:53	RAFAEL VARGAS CARVAJAL	VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002025000000218) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102253, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, para la contratación de los servicios profesionales de limpieza y aseo para el Área de Salud de Poás.

II. Que el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, mediante el auto No. 8052025000000370, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002025000000218 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

##### Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102253 contenido en el SICOP.

##### Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año **2025**, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii) Sobre la obligación de la CCSS de responder la audiencia especial:** observa este órgano contralor que con respecto a la respuesta a la audiencia especial, la CCSS aclara que: *"Finalmente, es importante aclarar que las consultas realizadas a las áreas técnicas que intervienen en el proceso de contratación administrativa, para la atención de recursos o aclaraciones interpuestos, no puede considerarse como una respuesta al recurso o aclaración en sí, siendo que, no alcanza la competencia a las áreas técnicas para replicar, sin embargo, los criterios emitidos deben considerarse como un insumo para que el competente (administración) de respuesta al recurso o aclaración interpuesto. / (...)"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en el módulo "Recurso de objeción tramitados por la CGR", consultar en "800202500000218 RECURSO DE OBJECCIÓN - 17/02/2025 14:53 VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA" consultar en Listado de autos en la cejilla de "Contenido")

En ese sentido, consta en el módulo de contenido una única respuesta emitida por la Administración para la defensa de las inconformidades que la recurrente expone contra el pliego cartelario en trámite, razón por la cual esta Contraloría General utilizará ese insumo para la emisión de la presente resolución.

Lo anterior, por cuanto cualquier coordinación interinstitucional para la atención formal de la audiencia especial otorgada es responsabilidad exclusiva de la CCSS y no compete al órgano contralor determinar si es una propuesta conjunta entre las dependencias involucradas o bien únicamente el criterio de la parte técnica.

En virtud de lo expuesto, es necesario recordarle a la CCSS que la obligación de atender la audiencia especial se encuentra dispuesta a nivel normativo, siendo que en el caso del recurso de objeción se especifica en el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, por lo cual es un mandato legal que deberá ser atendido sin ninguna excepción, dentro del plazo de 8 días hábiles otorgado; lapso en el cual deberán realizarse todas las coordinaciones internas entre las dependencias involucradas y emitir un único criterio final ante este órgano contralor, sin perjuicio de remitir, si así se considerara oportuno, cualquier oficio interno o insumo que se haya utilizado para emitir la respuesta.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA:**

**a) Sobre la solicitud del presupuesto detallado:** con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102253 contenido en el SICOP.

**Criterio de la División:** en relación con los planteamientos de la empresa objetante respecto a lo previsto en el apartado Requisitos de admisibilidad, en los puntos **E** referentes al detalle de insumos y gastos administrativos, **F** sobre el detalle de la mano de obra del servicio y **13** Estructura del precio, en la parte que exige la presentación del presupuesto detallado del rubro de mano de obra al oferente (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar en "3 Especificaciones técnicas - Pliego de condiciones - PLIEGO DE CONDICIONES SERVICIO DE ASEO Y LIMPIEZA.pdf (0.75 MB)), señala que ese clausulado es contrario al artículo 42 de la LGCP y 103 del Reglamento, en adelante RLGCP. Menciona que la Contraloría General se ha pronunciado al respecto y cita la resolución No. R-DCA-SICOP-00880-2023. Su pretensión es que las cláusulas sean ajustadas al nuevo marco normativo y el presupuesto detallado sea una obligación de la empresa adjudicataria.

La CCSS manifiesta que procederá a modificar la cláusula para que se exija únicamente la información indispensable para el análisis de precios en la etapa de presentación de ofertas, reservándose el presupuesto detallado para el adjudicatario, de conformidad con el nuevo marco normativo.

Conforme a lo anterior, la CCSS propone un allanamiento de la pretensión de la recurrente, pero no señala expresamente la redacción final mediante la cual ajustará el pliego de condiciones, razón por la cual este órgano contralor no puede determinar que el alcance de la modificación se ajuste en forma integral a la pretensión prevista en el escrito de impugnación.

Lo anterior, por cuanto no solo el desglose de la mano de obra sino de la cláusula que solicita el detalle de insumos y gastos administrativos han sido cuestionadas por parte de la recurrente, en cuanto a la similitud de la información requerida en las mismas; ello en contraposición con el alcance o información que se requiere a la hora de presentar un presupuesto detallado.

Sobre este particular, este órgano contralor ha emitido la posición sobre este tema, por ejemplo en la resolución No. R-DCA-SICOP-01232-2023, en la cual se resalta lo siguiente: *"Según lo dispuesto en las normas antes transcritas se pueden determinar las siguientes precisiones sobre el presupuesto detallado: 1) en primer lugar efectivamente el presupuesto detallado será obligación exclusiva del adjudicatario (así dispuesto en el artículo 42 LGCP y 103 de su Reglamento); 2) el presupuesto detallado corresponde a un detalle pormenorizado del precio ofertado en contraposición con el resumen de valores absolutos y porcentuales expuestos en la estructura de precios aportada desde cada oferta y la Administración cuenta con la discrecionalidad de disponer en el pliego de condiciones el nivel de detalle o formato al que deberá ajustarse la parte adjudicataria para acreditar el cumplimiento del presupuesto detallado. 3) De esa forma, bajo la normativa vigente sólo resulta obligatoria la presentación de la estructura de precios en la oferta tanto en términos absolutos como porcentuales, por lo que fue una decisión de legislador no exigir el presupuesto detallado como obligación del oferente.(...)"*.

Así las cosas, la presentación del presupuesto detallado se traslada como una obligación para el adjudicatario del concurso, por lo cual la CCSS debe ajustar su pliego de condiciones, en el sentido que cualquier otra información que no corresponda a la estructura del precio señalada en el artículo 102 del RLGCP, no puede ser solicitada en el pliego de condiciones. Dicha posición ha sido reiterada en las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01429-2023, R-DCA-SICOP-01477-2023, R-DCA-SICOP-01568-2023, R-DCP-SICOP-00071-2024 y R-DCP-SICOP-00097-2024.

A partir de lo anterior, debe la CCSS ajustar el pliego de condiciones, a efecto que quede claramente delimitado cuál es la información que le corresponderá aportar a todos los oferentes en sus respectivas ofertas, referente a la mano de obra, gastos administrativos e insumos y cuál quedará reservada para el eventual adjudicatario de la contratación; ejercicio que se debe efectuar en cumplimiento con la normativa vigente, de manera que no se exija en esta etapa aportar información relativa al presupuesto detallado en los rubros de mano de obra, insumos, gastos administrativos o cualquiera otros.

Sobre la referencia en cuanto a los mecanismos utilizados para la razonabilidad del precio, la Administración deberá determinar el ejercicio que utilizará para dicha verificación; el cual deberá ajustarse de frente al artículo 44 del RLGC. Para ello debe disponer en los términos cartellarios, el señalamiento de las herramientas mediante las cuáles se realizará esa verificación.

Por lo anterior se procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, a efecto que la Administración realice los ajustes requeridos en el pliego de condiciones; todo de conformidad con lo dispuesto tanto en la presente resolución, como los criterios de este órgano contralor antes citados.

**b) Sobre la cláusula No. 7.2.21 referente a que la empresa no podrá emplear los servicios de una persona que hubiese sido despedida sin responsabilidad patronal:** con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102253 contenido en el SICOP.

**Criterio de la División:** en relación con los planteamientos de la empresa objetante respecto de dicha cláusula, señala que la imposición de la misma castiga de forma indefinida al personal en los procesos de reclutamiento y selección para un nuevo trabajo. Indica que no se conoce la base legal de la CCSS mediante la cual una persona no pueda ser contratable según los términos dispuestos en el pliego cartellario, siendo una sanción a perpetuidad. Menciona que su solicitud es determinar las razones por las cuáles un patrono debe declarar que el personal no fue despedido por otro patrono sin responsabilidad patronal, así como que delimite el plazo durante el cual considera que esa persona no puede ser contratada para brindar servicios para la CCSS y la forma cómo ese procedimiento de selección no sea discriminatorio e indeterminado.

La CCSS señala que el criterio responde a razones de calidad y la satisfacción del interés público, por lo cual la misma busca proteger el interés institucional y patrimonial de la Administración. Asimismo indica que no se permite emplear los servicios de una persona que hubiere sido despedida, sin responsabilidad patronal, ni con antecedentes penales en los últimos diez años. Señala que lo anterior aplica de conformidad con lo establecido en la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados N° 8395, artículo No. 14, por lo cual el requisito técnico debe ser conservado en el pliego de condiciones para la contratación de servicios.

En atención a esa especificación técnica, la recurrente solicita que se aclare realmente cuál es la intención de la misma, pues el hecho de haber sido despedido sin responsabilidad patronal no debería implicar que no puedan ser contratadas por otro patrono, pues hay que delimitar en el tiempo y con justificación legal esa condición.

Lo anterior coincide con la pretensión que le solicita a la CCSS, en cuanto a las razones por las cuales solicita que un patrono declare que el personal no fue despedido por otro patrono sin responsabilidad patronal, que delimite el tiempo durante el cual considera que esa persona no puede ser contratada para brindar servicios para la CCSS y la motivación de cómo el procedimiento de selección no es discriminatorio e indeterminado.

La CCSS señala argumentos por los cuales pretende mantener la imposición de la cláusula, pero lo cierto es que el punto medular de la discusión en cuanto a los motivos de orden legal que respaldan la misma -esto considerando que hace alusión a una normativa de contratación de servicios de seguridad privada, sin demostrar la vinculación con este objeto contractual-, el plazo durante el cual la persona no puede ser contratada y las justificaciones por las cuales no considera que la cláusula limita por ejemplo el derecho al trabajo de los oferentes o el principio de igualdad, no fueron aclarados.

En razón de lo anterior, este órgano contralor ha señalado en varias resoluciones vinculantes al presente recurso, que se considera que se cuentan con los elementos suficientes para aceptar parcialmente lo expuesto en el recurso de objeción, para lo cual puede consultarse entre otras las siguientes resoluciones: No. R-DCA-SICOP-01021-2023, R-DCA-SICOP-01429-2023, R-DCA-SICOP-01477-2023, R-DCA-SICOP-01568-2023, R-DCP-SICOP-00068-2024, R-DCP-SICOP-00181-2024, R-DCP-SICOP-00391-2024 y R-DCP-SICOP-00367-2024.

Tal posición puede resumirse en que la redacción planteada en los términos antes señalados resulta imprecisa y contiene situaciones indeterminadas que deben ser definidas por la CCSS, razón por la cual se le ordena atender la revisión de la cláusula cartellaria; lo anterior por cuanto este órgano contralor ha señalado por ejemplo en la resolución No. R-DCA-SICOP-01568-2023, en lo que interesa que: *“las razones por las cuales solicita que un patrono declare que el personal no fue despedido por otro patrono sin responsabilidad patronal, deberá delimitar el tiempo al durante el cual considera que esa persona no puede ser contratada para brindar servicios para la CCSS, esto en caso de que considere que resulta aplicable, y el por qué de esa condición cartellaria, de forma que el procedimiento de selección no sea discriminatorio o violatorio de derechos fundamentales. Deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad”*.

Nótese que en dicha resolución se comisiona que la CCSS proceda a analizar la cláusula cartellaria y justifique la procedencia de la misma bajo ciertos parámetros allí delimitados; aspecto que coincide con lo indicado en una resolución más reciente, específicamente la No. R-DCP-SICOP-00367-2024 que dispuso en lo que interesa que: *“Al respecto, para un caso similar mediante la Resolución No. R-DCP-SICOP-00068-2024 de las once horas veintiséis minutos del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General indicó: “(...) en vista que efectivamente no encuentra justificado ni razonable este órgano contralor, el hecho de prohibir la contratación de personal que en el pasado haya sido objeto de sanciones a nivel administrativo o penal, por las violaciones al derecho de igualdad previstas en el artículo 33 Constitucional que ello podría ocasionar En consecuencia, se declara con lugar este extremo de conformidad con el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que la CCSS deberá realizar la modificación del punto objetado velando porque el ajuste que realice no atente contra ninguna disposición constitucional, ni sea transgresora de normativa laboral y derecho al trabajo”* (Destacado del original).

Así las cosas, la Administración debe valorar la revisión de la cláusula y motivarse según los aspectos antes señalados, siendo que en caso de considerar alguna vulneración de la misma con derechos constitucionales como la igualdad o al trabajo, será necesario proceder con la eliminación de la misma del pliego cartellario.

En consecuencia y a partir de lo expuesto por las partes, esta División estima por procedente se **declare parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de

la correspondiente modificación cartelaria -en caso que sea necesaria-, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

**c) Sobre las cláusulas de multas No. 8.2 (multas por atrasos en los equipos puestos al servicio de determinado edificio y la 8.4 (multas por quejas recibidas del personal institucional contra los colaboradores del contratista):** con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102253 contenido en el SICOP.

**Criterio de la División: 1) Con respecto a la multa prevista en el punto 8.2:** señala la recurrente que el pliego de condiciones establece un cobro por la totalidad del contrato con respecto a atrasos en los equipos puestos al servicio de limpieza. Indica que los equipos se encuentran desagregados por ID o ubicación, en edificios independientes, razón por la cual la multa debe ser calculada por la propiedad incumplida y no por la totalidad del costo del servicio.

La CCSS rechaza la pretensión de la recurrente y señala que el servicio es integral y es un riesgo global cualquier atraso en el servicio. Menciona que con la redacción actual de la multa lo que busca es incentivar la respuesta del contratista ante cualquier deficiencia en la prestación del servicio y por ende no acepta la penalización en forma parcial.

Con respecto a lo anterior, se concluye que la pretensión de la recurrente es señalar que lo procedente es el cobro de la multa sobre la zona en la cual se presenta el incumplimiento. En este sentido, este órgano contralor ha señalado que las multas y cláusulas penales por su naturaleza jurídica cumplen con el fin de procurar resarcir a la Administración de una ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales (artículo 46 de la LGCP), siendo que ello implica que en el pliego de condiciones se disponga con respecto a esas sanciones económicas, el señalamiento puntual del incumplimiento que será sancionado en caso de ocurrir en una falta durante la relación contractual.

Así las cosas, en el presente caso el ejercicio mínimo esperado por parte de la recurrente implicaba cuestionar la falta de aplicabilidad y razonabilidad de la sanción prevista en el pliego de condiciones; tal ejercicio requería por ejemplo argumentar por qué motivos no resultaba aplicable el incumplimiento previsto según la redacción propuesta; en cuanto a la razonabilidad, realizar un ejercicio hipotético sobre la multa aplicada sobre el edificio afectado y sobre el monto mensual del contrato (incluyendo todos los edificios), a efecto de acreditar que la posible ruinosidad en la sanción propuesta para el futuro contratista.

Por lo anterior, la fundamentación de la empresa recurrente se centra en indicar que resulta desproporcionada la multa propuesta en el punto **8.2**; cuestionamiento que igualmente no fundamenta con prueba idónea que demuestre que el perjuicio económico de la actual redacción.

No obstante lo anterior, este órgano contralor ha señalado en otros concursos que las multas o cláusulas penales deben ser aplicadas restrictivamente sobre el servicio o puesto en que se ha actuado al margen del contrato; es decir, no resulta procedente incluir a los otros en los cuales el contratista ha prestado el servicio de conformidad (ver resoluciones No. R-DCA-00553-2021, R-DCA-00189-2022, R-DCA-SICOP-01075-2023).

En virtud de lo anterior, la sanción económica ha sido analizada por este órgano contralor en cuanto a que cada una debe ser aplicada respecto al servicio en el cual el contratista haya incumplido con sus obligaciones, sea por edificio, área, puesto u otra forma en que sea organizado por la CCSS la prestación del mismo.

Lo anterior incluso ha sido resuelto en esa línea por parte de esta Contraloría General para lo cual puede consultarse la resolución No. R-DCP-SICOP-00403-2024 que en términos generales indicó en lo relevante: *"Es así como, la multa debe ser aplicada respecto al puesto o al servicio en el cual el contratista haya incumplido con sus obligaciones y no tomando como base el monto total facturado mensualmente, siendo que ahí se incluyen servicios en los cuales no se han generado incumplimientos contractuales. (...). En el caso de marras, según el pliego de condiciones el servicio se brindará en 1 edificio con 14 puestos o ID, de forma que se pueden individualizar los servicios a prestar por puesto o ID donde se realizarán las labores de limpieza, es decir puede interpretarse en este caso que se trata de puestos diferentes en los cuales se prestarán los servicios en diversas instalaciones del edificio, razón por la cual la aplicación de la multa corresponde al puesto donde los equipos requeridos en el cláusula 7.8 del pliego de condiciones, no funcionen y/o no sean sustituidos en el tiempo establecido y no como lo estableció la Administración del monto mensual adjudicado, pues se podrían ver afectadas otros puestos o ID donde el servicio se atendió sin inconvenientes. Adicional a lo que antecede, debe tomarse también en consideración que la Administración licitante en el presente caso no ha logrado explicar las razones por las cuales las sanciones de las cláusulas recurridas se deben realizar por el monto mensual total facturado y no por puesto, es decir no ha acreditado que no se trate de servicios individualizables por puesto o actividad. En virtud de lo dispuesto, se declara con lugar este extremo (...)"*.

En consecuencia, se **declara con lugar** el recurso en este punto, a efecto de que la Administración licitante realice los ajustes en el pliego de condiciones con respecto a dicha sanción, señalando que la misma será aplicada por incumplimiento en el edificio, área u otro, según se haya conceptualizado el objeto contractual por parte de la CCSS.

De conformidad con lo anterior, en caso que se requiere algún ajuste en la forma de acreditar el precio por área, edificio, o cualquier forma en que se pretenda organizar la CCSS, debe realizarse la modificación correspondiente; ello a efecto que se pueda individualizar la base económica imponible a la cual se aplicará la multa (monto mensual facturado por área, edificio u otra).

**2) Con respecto a la multa impuesta en el punto 4 del pliego cartelario (multas por quejas recibidas del personal institucional contra los colaboradores del contratista).** En este sentido, la recurrente señala qué no se ha indicado que se considera como queja ni el procedimiento para permitir la oportunidad de defenderse contra la misma (debido proceso); razón por la cual la sanción económica debería imponerse una vez que se haya otorgado el debido proceso a la contratista para defenderse.

La CCSS indica que es necesario establecer un procedimiento que garantice el debido proceso, razón por la cual procederá a modificar la cláusula.

De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente se **declare con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la

correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

Se aclara que la Administración debe incluir en la redacción de la cláusula, cuáles podrían ser esas quejas, ante quién deben tramitarse o presentarse y cuál sería el debido proceso para determinar la aplicación o no de la multa en relación a la queja; lo anterior es necesario para cumplir con el principio de tipicidad que requiere cualquier sanción contra el futuro contratista. Por lo anterior, la CCSS deberá cumplir con lo resuelto en este tema por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-SICOP-01568-2023.

#### Recurso 800202500000218 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

##### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102253 contenido en el SICOP.

##### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000218 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA - Multas y Cláusula penal", en el espacio "Argumentación de la CGR"

#### Recurso 800202500000218 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

##### Precio - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102253 contenido en el SICOP.

##### Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000218 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA - Multas y Cláusula penal", en el espacio "Argumentación de la CGR"

## 6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 10:56	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 12:37	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/03/2025 23:59	Fecha notificación	07/03/2025 13:10
Número resolución	R-DCP-SICOP-00394-2025		